

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN NÚM. 1278

PRESIDENTA:
Dª Mª Asunción Erice Echegaray

VOCALES:
D. Jon-Ander Pérez-Ilzarbe Saragüeta
Dª. Olga Artozqui Morrás

En la ciudad de Pamplona, a seis de junio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **22-00345**, interpuesto por **DON JOSEBA ASIRÓN SÁEZ**, como Concejal del Ayuntamiento de Pamplona, contra

acto del **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA**, sobre colocación en formato no bilingüe de la placa de una plaza.

Ha sido Ponente doña María-Asunción Erice Echegaray.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Se interpone, en tiempo y forma, por el Concejal del Ayuntamiento de Pamplona impugnante, recurso de alzada contra la colocación, por tal Ayuntamiento, de la placa de denominación de una plaza pública: “*PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978)*”, en formato no totalmente bilingüe (castellano-euskera).

2º.- Mediante providencia de Presidencia de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Nava-

rra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la decisión recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la Corporación de referencia.-

3º.- No se propuso por las partes la realización de pruebas.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como consta en el expediente, el Alcalde del Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 17 de diciembre de 2021, decidió lo siguiente (al folio 21 del expediente instruido ante este Tribunal):

“Cambiar la denominación de Plaza del Baluarte por la de PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978)”. (Los subrayados son nuestros).

Así mismo, al folio 21, reverso, se reitera ello en dos planos en los que, de nuevo, aparece consignada, en dos ocasiones, la ubicación de la siguiente plaza: “*PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978)*”.

Dicha decisión fue plasmada en una placa (en la que, como luego diremos, habrían de aplicarse imperativamente los preceptos sobre bilingüismo que establece la Ordenanza reguladora de la utilización del euskera en el Ayuntamiento de Pamplona y su Sector Público Institucional, publicada en el BON 77, de 14 de abril de 2020) en la que consta lo siguiente:

*“Plaza
Constitución
plaza
Constitución Española de 1978
1978ko Espainiako Konstituzioa”.*

SEGUNDO.- Pues bien, con carácter previo, es de señalar que dicha placa no refleja con rigor lo decidido por la Alcaldía. En efecto, véase que la decisión de la Alcaldía era la reflejada más arriba, es decir, la de otorgar la denominación referida: *“PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978)”*.

Es decir, en la placa faltan las palabras “de la” y, así mismo, han desaparecido los paréntesis.

TERCERO.- Y, sobre tal placa, aduce el Concejal recurrente que la misma no respeta los artículos 8 y 9 y la Disposición Adicional Segunda de la citada Ordenanza reguladora de la utilización del euskera en el Ayuntamiento de Pamplona y su Sector Público Institucional, publicada en el BON 77, de 14 de abril de 2020.

Hemos, pues, de descartar, ya de entrada, que en la Resolución recurrida se haya optado por un “nombre propio”, cual sería, a efectos meramente dialécticos, el nombre “Constitución” (como, vendría a sostener el Ayuntamiento de Pamplona en su informe, y como pretendería, acaso, haberlo plasmado el autor de la rotulación). No. Hemos de negar esa premisa. En la Resolución recurrida se ha optado, como hemos dicho, por la siguiente denominación: *“PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978)”*. Por tanto, todo ello (que, desde luego, no

es un nombre propio -ello es obvio-) ha de ser objeto de traducción al euskera, conforme a los preceptos referidos.

Este Tribunal, como expresamente alega la parte recurrente, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un supuesto similar, en relación con un rótulo en el que, por lo que aquí interesa, se consignó lo siguiente: “*Paseo 25 DE NOVIEMBRE Pasealekua*”, es decir, se omitió la traducción al euskera de la mención a “*25 DE NOVIEMBRE*”.

En efecto, en la Resolución de este Tribunal, número 2501, de 21 de agosto de 2014, firme y consentida (dictada en el seno del recurso de alzada 14-00818, Ponente, Sr. Pérez-Ilzarbe), se señala, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

“PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones municipales.

El rótulo objeto del recurso de alzada reza así:

“Paseo 25 DE NOVIEMBRE Pasealekua. Día internacional contra la violencia de género. Genero indarkeriaren aurkako nazioarteko eguna”.

El Ayuntamiento de Pamplona remite un informe jurídico, en el que se afirma desconocer “si el topónimo “25 de noviembre” (sic) tiene una denominación oficial distinta en vascuence” (sic). Y se añade que “el nombre dado a las calles es único y no susceptible de traducción (sic) ni al vascuence, ni al castellano ni a ninguna otra lengua” (sic).

Si “25 de noviembre” no es castellano, lo parece. Es más, cabe aventurar que no se trata de ningún topónimo medieval, sino del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establecido por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1999, y perfectamente traducible a todos los idiomas del planeta”.

Y, seguidamente, la Resolución continúa explicando lo siguiente:

“(...) Para la zona lingüística mixta, la jurisprudencia viene advirtiendo que cabe la rotulación también en vascuence de los espacios públicos cuando así se establece mediante las correspondientes ordenanzas municipales. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del TSJ de Navarra número 186/2003, del 21 de febrero, referida precisamente a esta misma Ordenanza del Ayuntamiento de Pamplona, cuya plena legalidad confirma: “(...) en atención a los principios que dimanan de la citada Ley no puede entenderse que exista extralimitación en lo establecido en la Ordenanza”.

Parafraseando la Sentencia del mismo TSJ de Navarra número 1.076/2004, del 4 de noviembre, “Negamos categóricamente la absoluta prohibición que quiere imponer la parte actora respecto a que el euskera no tenga traducción en este concreto aspecto (lo cual es absurdo pues sería lengua inútil y muerta) y buena prueba de ello es que la tiene, sean topónimos o no (además obsérvese que no todas las calles son topónimos, v.g. Askatasuna-libertad)”.

Por tal motivo, continúa la Resolución de este Tribunal:

“Análogamente, en este caso el nombre asignado a la calle no coincide con el topónimo que identificaba anteriormente al paraje. No se trata de un “nombre propio del lugar” (definición de topónimo según la RAE) que haya sido históricamente utilizado como tal. Es nuevo, y está basado en un concepto de carácter reivindicativo, como es la celebración de una jornada en pro de la eliminación de la violencia contra la mujer, establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1999. Y claro que tiene traducción al euskera.

3. Las afirmaciones que anteceden proceden (como se ha visto) de la clara y rotunda jurisprudencia del TSJ de Navarra en esta materia. Más aún, cabe incluso afirmar que sus fundamentos conceptuales trascienden el ámbito del debate jurídico, al venir avalados por la Real Academia Española o RAE (Ortografía de la lengua

española del año 2010, páginas 633-635 sobre antropónimos y 642-644 sobre topónimos). Según la RAE, ciertos nombres propios no se traducen, antropónimos (de persona) y topónimos (de lugar); pero hay otros que sí son tradicionalmente traducidos o adaptados. Es el caso de los exónimos, versiones en castellano de topónimos originados en otros idiomas. Así, decimos Inglaterra y no England, Bruselas y no Bruxelles ni Brussel, Múnich y no München, Polonia y no Polska, avenida de los Campos Elíseos y no avenue des Champs-Élysées, Plaza Roja y no Krásnaya plóshchad.

En lo que respecta a la concreta denominación que nos ocupa, aunque sean superiores en número y población total los países donde se utiliza la versión inglesa “November 25” para este Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establecido por la ONU, la versión castellana “25 de noviembre” también es perfectamente válida. Como lo son las de todos los demás idiomas de la Tierra. Incluido el euskera.

A modo de colofón de lo expuesto, nos remitimos al exhaustivo informe del Defensor del Pueblo de Navarra sobre bilingüismo y situación de los derechos lingüísticos de los ciudadanos (Pamplona, 2010, página 105), cuando insiste en que “la rotulación viaria tanto interurbana como urbana en la zona mixta sea completa y no parcial en vascuence, con el doble fin de reflejar la dualidad idiomática en la señalización y de respetar las reglas gramaticales propias de cada lengua”.

Por tanto, aplicando los mismos criterios, ha de señalarse que la denominación elegida por la Alcaldía de Pamplona para dicha plaza: “PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978)” no es ni un nombre propio, ni un topónimo. Es, por tanto, tal denominación perfectamente traducible al euskera.

CUARTO.- Finalmente, hemos de rechazar de forma rotunda la afirmación del informe municipal, según la cual no nos encontramos ante un supuesto de bilingüismo, razón, por la que, como es obvio, sobraría todo lo razonado.

Sí nos ocupa un supuesto de bilingüismo. Así deriva ello de lo consignado en los citados artículos 8, 9, Disposición Adicional Primera y Disposición Adicional Segunda de la citada Ordenanza reguladora de la utilización del euskera en el Ayuntamiento de Pamplona y su Sector Público Institucional (BON 77, de 14 de abril de 2020).

En efecto, dicen así los referidos preceptos:

“Artículo 8. El Ayuntamiento de Pamplona utilizará el castellano y el euskera cuando se dirija de modo general a la ciudadanía. Así, serán bilingües:

- a) Los bandos, edictos, carteles y placas informativas.
- b) Los sellos, tampones, logotipos, membretes y elementos similares.
- c) La rotulación de edificios, calles y espacios públicos.

d) La rotulación de dependencias y oficinas municipales del parque móvil municipal, ropas y uniformes de empleados.

e) La señalización tanto horizontal como vertical de lugares de interés turístico, control de servicios e indicadores de tráfico.

f) Los documentos y modelos que el Ayuntamiento pone a disposición de la ciudadanía en orden a informar sobre los diferentes procedimientos administrativos.

Artículo 9.

1. Los carteles serán bilingües en todos sus elementos. (...)".

Por tanto, ninguna duda cabe de que nos ocupa un supuesto de bilingüismo.

Y la Disposición Adicional Primera explica que:

"Los términos "bilingüe", en singular o plural, o "dos idiomas", que se reflejan en la presente Ordenanza, conllevarán que la información se dará en ambas lenguas: castellano y euskera (...)".

Y, de forma bien clara, la Disposición Adicional Segunda nos precisa que:

"El euskera y el castellano tendrán idéntica presencia en el paisaje lingüístico competencia del Ayuntamiento de Pamplona y, por tanto, serán idénticos en ambas lenguas el contenido, el tamaño y el contraste en la rotulación de placas de calles, señales, carteles y resto de elementos que componen el mencionado paisaje lingüístico".

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso.

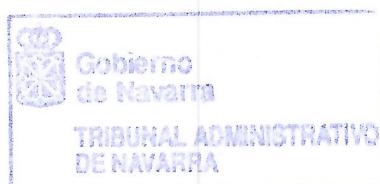
Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que debemos estimar, como estimamos, el recurso de alzada arriba referenciado, interpuesto contra la colocación de la placa de denominación de la “*PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978)*”, en formato no totalmente bilingüe (castellano-euskera); acto que se anula, por ser contrario a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- M^a Asunción Erice.- Jon-Ander Pérez-Ilzarbe.- Olga Artozqui.- Certifco.- María García, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión a DON JOSEBA ASIRÓN SÁEZ, extiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a seis de junio de dos mil veintidós.-



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "M. García".

